

Tribunal Supremo

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 17 abril 1997

[RJ1997\2690](#)



EXPROPIACION FORZOSA: vía de hecho: ocupación sin procedimiento expropiatorio alguno de franja de terreno: alegación por la Administración expropiante de la existencia de normas subsidiarias, que no se hallaban vigentes en el momento de la ocupación. IGUALDAD ANTE LA LEY: alcance: opera sólo en el marco de la legalidad.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación 4620/1992

Ponente: Excmo Sr. Juan Antonio Xiol Ríos

Es recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Armilla (Granada) contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 23-12-1991 sobre ocupación por vía de hecho de terreno en dicha localidad.

El TS **desestima** el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La pretensión de los recurrentes en primera instancia se encaminó a demostrar que el ayuntamiento hoy apelante había procedido por la **vía de hecho** a la ocupación de parte de un solar de su propiedad con el fin de llevar a cabo la ampliación de una **vía pública** sin mediar expediente expropiatorio ni ningún título legitimador de la expresada ocupación. Esta pretensión fue estimada plenamente por la sentencia apelada, en la cual se declaró la obligación del ayuntamiento de incoar el oportuno procedimiento de expropiación forzosa.

La representación del ayuntamiento afectado considera que, dado lo dispuesto sobre cesión obligatoria de viales en el artículo 83.3.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976 ([RCL 1976\1192](#) y ApNDL 13889), aplicable al caso de autos en función de la fecha en que ocurrieron los hechos, y atendiendo a que en las normas subsidiarias vigentes para el municipio la superficie estaba calificada como perteneciente a un vial en suelo urbano, la ocupación llevada a cabo estaba plenamente legitimada. Añade que, dado que los demás propietarios afectados por la ampliación del vial aceptaron de grado la cesión de los terrenos, el introducir la obligación de indemnizar a los hoy apelados comportaría un agravio comparativo.

SEGUNDO.-

El contenido de la argumentación desarrollada por la representación del ayuntamiento para impugnar la sentencia nos exime de razonar sobre la consecuencia jurídica que aquélla, siguiendo jurisprudencia reiterada, conecta a la ocupación por la **vía de hecho** de unos terrenos para una finalidad de utilidad pública sin atenerse al procedimiento expropiatorio, y que consiste en la obligación de instruir el correspondiente expediente de expropiación forzosa, mediante el cual se dará lugar a la fijación y abono de la indemnización que restituya al propietario en el contenido económico de su derecho y se abrirá además la oportunidad de resarcir los perjuicios vinculados causalmente al modo en que la ocupación se produjo.

La cuestión planteada, así las cosas, queda reducida a determinar si, como entiende el ayuntamiento, existía obligación por parte de los propietarios de ceder el terreno objeto de ocupación

por constituir suelo destinado a viales en suelo urbano según las normas de planeamiento y objeto de cesión obligatoria según la normativa urbanística o, por el contrario, como entienden los recurrentes, no concurría dicha circunstancia y, por ende, se hallaba ausente la obligación de ceder.

TERCERO.-

Un examen de los acontecimientos ocurridos, deducidos de la exposición que de ellos hacen las partes, conduce a estimar fundada la pretensión que en su día ejercitaron los propietarios hoy apelados y, por consiguiente, carente de fuerza la impugnación que deduce la representación del ayuntamiento contra la sentencia en que se estimó aquélla.

En efecto, la defensa de la corporación municipal fundamenta la legalidad de la ocupación en el hecho de que existían unas normas subsidiarias de planeamiento que, al fijar la anchura de la calle afectada en ocho metros, legitimaban la ocupación de la franja de dos metros resultante de la anchura de seis que los propietarios invocaban. Para ello se funda en que las expresadas Normas Subsidiarias, que reconoce no vigentes en el momento en que se inició la ocupación, lo estaban cuando se inició el expediente que dio lugar, por reclamación de los propietarios, a la denegación luego impugnada en vía contencioso-administrativa.

Sin embargo, al razonar así, la parte apelante olvida que es en el momento en que la ocupación se lleva a cabo cuando debe advertirse la existencia de un título jurídico suficiente para justificarla. De no existir éste, la ocupación queda relegada al terreno de los actos radicalmente nulos por incurrir en vía de hecho, con las consecuencias inherentes a tan grave infracción del ordenamiento jurídico, que en este caso se concreta en la obligación de tramitar el expediente expropiatorio y satisfacer el justiprecio que en él se determine.

El hecho de que en virtud de unas normas posteriores haya podido cambiarse la calificación del terreno ocupado no subsana la inicial ilicitud de la actuación municipal, aun cuando, de las diferentes reclamaciones deducidas ante la administración por los propietarios a lo largo del tiempo, la que definitivamente ha dado lugar a una denegación formal por el ayuntamiento haya sido presentada después de la aprobación de dichas normas. Como queda dicho, no es el momento de la reclamación el relevante, sino aquel en que la ocupación tiene lugar, y la nulidad radical que la vía de hecho lleva aparejada no permite convalidación alguna.

La parte apelante reconoce que inicialmente, antes de aprobarse la modificación de las normas subsidiarias, en las cuales se apoyan los informes técnicos y el acuerdo denegatorio municipal cuya presunción de legalidad invoca, el secretario del ayuntamiento informó en el sentido de que la actuación del ayuntamiento podía considerarse equivalente a una expropiación de hecho y dar lugar a una indemnización. Ante la falta de elemento de hecho alguno en el expediente administrativo que pueda demostrar la existencia de una base jurídica para aquel acto en el momento en que se produjo carece de relevancia la presunción de validez de la negativa de la Administración fundada en informes que se apoyan en una modificación de las normas subsidiarias de planeamiento posterior al momento decisivo para la calificación de la actuación administrativa.

En el caso de que se hubiera demostrado que la calificación del suelo como vial respondía a una determinación de las normas de planeamiento vigentes en el momento en que tuvo lugar la ocupación hubiéramos debido estudiar si, en función de las determinaciones de aquéllas, por hallarse suficientemente prevista en ellas la adecuada compensación de los beneficios y las cargas urbanísticas, el ayuntamiento estaba legitimado para abordar directamente la ampliación del vial haciendo efectiva la obligación de cesión obligatoria de los propietarios sin actuaciones intermedias tendentes a aplicar aquel principio. La ausencia de este presupuesto, sin embargo, nos confirma en la procedencia de desestimar la pretensión impugnatoria.

Estas apreciaciones llevan, igualmente, a desechar el argumento que se funda en la existencia de una discriminación o agravio comparativo entre unos y otros propietarios, pues el principio de igualdad, en el que arraiga la fundamentación expuesta, no puede sustentarse para corroborar las situaciones de ilegalidad, ya que sólo existe igualdad dentro de ley y no hay otro medio para reparar el agravio frente a quienes reclaman su observancia que procurar su cumplimiento respecto de todos.

CUARTO.-

En su virtud, es procedente la desestimación del recurso de apelación interpuesto.